



DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE



Compañeras y compañeros legisladores:

La suscrita, Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 27, 28 fracción I, así como en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 6, 10, 12, 13, 19, 31 Y 32 DE LA LEY DE PARA PREVENIR, ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LENGUAJE INCLUYENTE, PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y ACTUALIZACIÓN DE CONCEPTOS, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, en nuestro estado se busca regular, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Es a través de esta disposición legal y con apoyo en los diferentes Manuales para el Lenguaje Incluyente y No Sexista, que se busca alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, y que permite en nuestro caso, que las disposiciones legales aplicables hagan visible a la Mujer como receptora de manera igualitaria, de la protección de las normas jurídicas.

Con base en los principios rectores de la Ley, que son la Igualdad, la No Discriminación, el Respeto a la Dignidad Humana y la Equidad. Además de la obligación contemplada para este Congreso del Estado, de armonizar las normas jurídicas a estos preceptos, así como a compromisos internacionales suscritos por nuestro país.

En este caso, se trata de la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, misma que busca proteger, apoyar, atender y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos de trata de personas, con la finalidad de garantizar el respeto a su dignidad, su libertad, el desarrollo de la personalidad, la seguridad y fortalecimiento de sus capacidades.

Por lo que, haciendo una revisión de su contenido, se advierte que esta norma tiene como uno de sus fines, el promover la cultura de la prevención, el estudio, la investigación y el diagnóstico respecto de los delitos de trata de personas, así como la participación ciudadana en las políticas, programas y acciones institucionales, y estas deben ser acordes a las recomendaciones del Glosario para la Igualdad, del Instituto Nacional de las Mujeres, respecto al Lenguaje Incluyente y no Sexista.

Toda expresión verbal o escrita que hace explícito el femenino y el masculino, que además se refiere con respeto a todas las personas, también el *Prontuario para el uso del lenguaje incluyente y no sexista en la Función Pública*, establece que tiene el propósito de transformar el uso del lenguaje en incluyente y no sexista es abonar al cambio necesario para resolver la injusticia social que es la desigualdad de género. En esta revisión, se busca corregir en lenguaje con perspectiva de Discapacidad, con la intención de modificar la expresión: persona sordomuda, y asegurar que el contenido de toda la Ley *se refiera a todas las personas*.

Además, el uso de la palabra *persona* se armoniza con una de las modificaciones más relevantes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, que se refiere al cambio del concepto individuo, que era la forma específica para designar al ser humano en todo el marco jurídico nacional, por el de *persona*, refiriendo con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición, tal como lo señala el Manual de Recomendaciones para el Uso Incluyente y no Sexista del Lenguaje, de la CONAVIM.

Con esta intención, me permito someter a consideración de esta XXIV Legislatura la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 6, 10, 12, 13, 19, 31 Y 32 DE LA LEY DE PARA PREVENIR, ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, CON LA FINALIDAD

DE ESTABLECER LENGUAJE INCLUYENTE Y PERSPECTIVA DE GÉNERO, para quedar como siguen:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la VI. (...)

VII. Víctima: Es la **persona titular** del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en la Ley General;

VIII. **Persona Ofendida:** podrán ser considerados como tal, los familiares de la persona víctima hasta en cuarto grado, **las y los** dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la **persona** víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:

a) Hijos o hijas de la o las personas víctimas;

b) El o la cónyuge, concubina o concubinario;

c) La **persona heredera** declarada judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;

d) (...)

e) (...)

IX. (...)

Artículo 6. La Comisión estará integrada por:

I. La **persona titular** del Poder Ejecutivo, quien la presidirá.

- II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado.
- III. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- IV. La persona titular de la Fiscalía General del Estado.
- V. La persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado.
- VI. La persona titular de la Secretaría de Turismo del Estado.
- VII. La persona titular de la Secretaría de Educación del Estado.
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Bienestar del Estado.
- IX. La persona titular del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California.
- X. El o la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.
- XI. Una persona representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado.
- XII. Una persona representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado.
- XIII. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 10. La Comisión deberá:

I. a la X. (...)

XI. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las mujeres, de las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas de comunidades indígenas o afrodescendientes, personas migrantes, así como aquellas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que cuentan con alguna discapacidad;

XII. a la XV. (...)

CAPÍTULO CUARTO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN

Artículo 12. La Comisión contará con una persona a cargo de una Secretaría Técnico remunerada, quien deberá de cumplir el perfil indicado en el Reglamento, y que será designada **por la persona titular del Poder Ejecutivo** dependiendo administrativamente de la Secretaría General de Gobierno.

Las funciones de la **Secretaría** Técnica serán:

I. a la IX. (...)

Artículo 13. La Comisión podrá organizarse en subcomisiones permanentes o especiales de acuerdo a ejes temáticos, las que serán presididas **por una persona** que fungirá como coordinadora y tendrán las facultades que el Reglamento o la Comisión les confieran.

Artículo 19. La Coordinación General, con las autoridades, organismos del Estado y sus municipios adoptarán, entre otras, las siguientes medidas de atención y protección:

a) (...)

b) Auxiliarse de las instituciones, organismos y dependencias correspondientes para asignar **una o un traductor o intérprete**, en el caso de que las **personas víctimas, personas ofendidas o personas testigos**, que **tengan discapacidad auditiva, pertenezcan a alguna comunidad indígena o afrodescendiente**, o que hablen idioma diferente al español, o se comuniquen a **través de lengua de señas mexicana**; quien le asistirá en todo momento;

c) a la h) (...)

Artículo 31. (...)

(...)

I. a la V. (...)

(...)

Los recursos que integren el Fondo, así como los que destine la Federación a los fondos de protección y asistencia a las **personas** víctimas, personas ofendidas y personas testigos, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación y la **Auditoría Superior del Estado de Baja California**, según corresponda.

(...)

Los recursos del Fondo, así como los correspondientes a los fondos del Estado, provenientes de las fracciones II, III y IV del presente artículo, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a las **personas** víctimas y personas ofendidas en los términos de las legislaciones en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por la **persona juzgadora**.

Artículo 32. El monto que determine el o la juez para la reparación del daño deberá resarcir a las **personas víctimas y personas ofendidas** por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas típicas incluidas en la Ley General.

(...)

I. Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de las **personas víctimas o personas ofendidas**, así como su rehabilitación;

II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico, rehabilitación social y ocupacional hasta la total recuperación de las **personas víctimas y personas ofendidas**;

III. Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo deciden, las **personas víctimas o las personas ofendidas**, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de las **personas víctimas u ofendidas**;

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

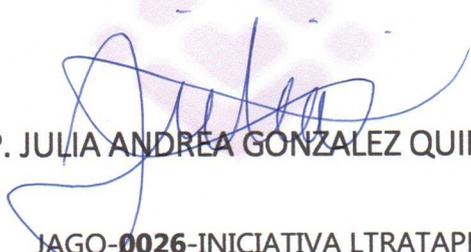
VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de las **personas víctimas o personas ofendidas**.

Artículo 33. Cuando las **personas servidoras** públicas u otras agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, las **personas víctimas o personas ofendidas** serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyas **personas funcionarias o agentes** hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ

JAGQ-0026-INICIATIVA LTRATAPERS

